



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309922020

Expedientes : 01208-2020-JUS/TTAIP
01286-2020 JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2020

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01208-2020-JUS/TTAIP y N° 01286-2020-JUS/TTAIP de fechas 20 y 29 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra los Oficios N° 1942-2020-EF/45.01¹ y N° 1953-2020-EF/45.01² de fechas 19 y 20 de octubre de 2020 respectivamente, a través de los cuales el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fechas 3 y 5 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad vía correo electrónico lo siguiente: *“EN ARCHIVO EXCEL, NOMBRE, CARGO, Resolución de designación en cargo actual en entidad de origen, TELEFONO/ANEXO, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DEL TITULAR Y SU REPRESENTANTE ante la “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo de las MYPE” creada mediante RM 237-2020-EF/10, de cada una de las siguientes entidades, a) Ministerio Producción, b) Ministerio de Economía y Finanzas, c) Ministerio Agricultura, d) Ministerio Comercio Exterior y Turismo, e) Ministerio Trabajo, f) Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, g) Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL, h) Instituto Nacional de Calidad – INACAL. I) Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, k) Instituto Nacional de Calidad – INACAL, i) SUNAT, j) Instituto Tecnológico de la Producción -ITP, k) Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, l) Plataforma Nacional de Gremios MYPE – SIN, m) Sociedad Nacional de Industrias – SIN C, n) Cámara de Comercio de Lima – CCL, o) Asociación de Exportadores – ADEX, p) Asociación PYME Perú de la CONFIEP, y q) Otros gremios a invitación de Produce.*

Con fecha 5 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad también vía correo electrónico lo siguiente: *“1. ARCHIVO EXCEL QUE CONTENGA LA SIGUIENTE*

¹ Que, contiene el Memorando N° 046-2020-EF/10.11.

² Que, contiene el Memorando N° 048-2020-EF/10.11.

INFORMACION PÚBLICA, NOMBRE, CARGO EN ENTIDAD QUE REPRESENTA, TELEFONO Y ANEXO DE ENTIDAD QUE REPRESENTA, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE ENTIDAD QUE REPRESENTA DE LOS TITULARES Y SUS REPRESENTANTES ANTE LA **MESA EJECUTIVA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO**, DE LOS SIGUIENTES SECTORES, MINCETUR, MTC, MEF, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE VIVIENDA, CONFIEP, CANATUR, APOTUR, APAVIT, AHORA PERU, CARTUC, COMTUR, COMEX PERU, SOCIEDAD DE HOTELES DEL PERU, Y OTRAS ENTIDADES PUBLICO PRIVADAS INVITADAS.”

Mediante Oficio N° 1942-2020 -EF/45.01 de fecha 19 de octubre de 2020, la entidad remite al recurrente la respuesta brindada por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas a través del Memorando N° 046-2020-EF/10.11 de fecha 14 de octubre de 2020 mediante el cual se adjunta el Anexo N° 1, sobre la relación de Representantes ante la Mesa Ejecutiva para el **Desarrollo del Sector Turismo** y con respecto a los datos de teléfono/anexo, correo y celular institucional solicitados por el recurrente, la entidad señala que conforme a la Ley de Transparencia *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*.

Mediante Oficio N°1953-2020-EF/45.01 de fecha 20 de octubre de 2020, la entidad remite al recurrente la respuesta brindada por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas a través del Memorando N° 048-2020-EF/10.11 de fecha 19 de octubre de 2020 mediante el cual se adjunta el Anexo N° 1, sobre la relación de Representantes ante la **Mesa Ejecutiva para el Desarrollo de las MYPE** y con respecto a los datos de Resolución de designación en cargo actual en entidad de origen, teléfono/anexo, correo y celular institucional solicitados por el recurrente, la entidad señala que conforme al Texto Único Ordenado de Ley de Transparencia *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*.

Con fecha 20 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad solo le entrega la información de uno de los puntos solicitados pero no en formato Excel requerido, tampoco brinda el teléfono/anexo, y celular institucional y si la apelada no cuenta con dicha información, se sugiere que corra traslado a las entidades públicas que acreditaron y enviaron a sus representantes para que se integren a la **mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo**, asimismo señala además que los dirigentes representantes de: CONFIEP, CANATUR, APOTUR, APAVIT, AHORA PERU, CARTUC, COMTUR, COMEX PERU, SOCIEDAD DE HOTELES DEL PERU, y otras entidades publico privadas invitados, no deben ser considerados como privados en el estricto sentido de la palabra, sino como representantes de entidades gremiales que tienen en esencia más semejanza con una entidad pública.

Con fecha 29 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad se niega a entregar la información solicitada en el formato Excel requerido, tampoco brinda cargo en entidad de origen que representa, el teléfono y anexo, correo y celular institucional y si la apelada no cuenta con dicha información, sugiere que corra traslado a las entidades públicas que acreditaron y enviaron a sus representantes para que se integren a la **mesa ejecutiva para el desarrollo de las MYPES**, asimismo señala además que los dirigentes representantes de: Plataforma Nacional de Gremios MYPE – SNI, Sociedad Nacional de Industrias – SNI, Cámara de Comercio de Lima – CCL, Asociación de Exportadores – ADEX, Asociación PYME Perú de la CONFIEP y otros gremios a invitación de Produce, no deben ser considerados como privados en el estricto sentido de la palabra, sino como representantes de entidades gremiales que tienen en esencia más

semejanza con una entidad pública. Finalmente señala que la entidad afirma que no cuenta con la Resolución de designación en cargo actual de los representantes miembros titulares o alternos ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo de la MYPES, además del teléfono y anexo, correo y celular institucional de la entidad que representa y de ser ese el caso la apelada puede correr traslado de su solicitud de información a cada una de las entidades públicas y gremiales, para que estas brinden la información requerida.

Mediante Resolución N° 010109022020³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, la entidad mediante Oficio N° 002208-2020-EF/45.01, remite el expediente administrativo y sus descargos que se encuentran contenidos en el Memorando N°. 062-2020-EF/10.11, en el cual señala que: **i)** el equipo especializado de Mesas Ejecutivas no cuenta con la información solicitada en formato Excel, sino que mantiene una lista en formato Word como tabla en la que se ha colocado la información remitida por las diferentes entidades en cumplimiento del artículo 3 de Resolución Ministerial N° 307-2018-EF y de la Resolución Ministerial N° 237-2020-EF.10, archivo Word que se ha comunicado al recurrente como anexo 01 de los Memorandos N°. 046-2020-EF/10.11 y 048-2020-EF/10.11, no siendo cierto que la entidad cuente con la información en formato Excel, por lo que en aplicación del artículo 13° de la Ley de Transparencia no es obligatorio para el equipo de Mesas Ejecutivas contar con los datos de los representantes en “formato Excel”, **ii)** cuando las entidades que conforman las Mesas Ejecutivas, comunican sus representantes, no necesariamente consigna su número de teléfono/anexo, celular institucional u otros datos, por ello la información otorgado al administrado es aquella de la cual dispone el equipo especializado de Mesas Ejecutivas, **iii)** en cuanto a la información solicitada respecto al teléfono/anexo de representantes de entidades del sector público, es de libre acceso y se encuentra en los portales de transparencia de cada entidad, y el equipo especializado de Mesas Ejecutivas no cuenta con un archivo Excel y no está obligado a contar con esta información en este formato, **iv)** respecto a las entidades privadas que conforman las Mesas Ejecutivas para el desarrollo de sector turismo (CONFIEP, CANATUR, APOTUR, APAVIT, AHORA PERÚ, SHP, CARTUC, COMTUR, COMEX PERÚ) y para el desarrollo MYPE (Plataforma Nacional de Gremios MYPE – SNI COPEI, SNI, CCL, ADEX CONFIEP) no se encuentra comprendidas dentro del alcance de la Ley de Transparencia, pues ninguna presta servicios públicos o ejercen función administrativa, por lo que el Equipo de Mesas Ejecutivas no tiene la obligación ni la autoridad de exigir información o correr traslado a esas entidades del sector privado.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

³ Resolución de fecha 1 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información en formato Excel sobre nombre, cargo, resolución de designación en cargo actual en entidad de origen, teléfono y anexo, correo y celular institucional del titular y su representante ante la “mesa ejecutiva para el desarrollo de las MYPE con el detalle de los sectores y entidades precisados en su solicitud. Además, solicito información en formato de archivo Excel del nombre, cargo, en entidad que representa, teléfono y anexo de la entidad que representa, correo y celular institucional de la entidad que representa, de los Titulares y sus representantes ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, con el detalle de los sectores y entidades precisados en su solicitud.

La entidad en sus respuestas al recurrente de las solicitudes de fechas 3 y 5 de octubre de 2020 sólo ha entregado la relación de Representantes ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo de las MYPES con indicación de la “entidad”, “nombre del representante titular” y “nombre del representante alterno”; asimismo también entregó la relación de Representantes ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo con

indicación de la “institución”, “representante”, “cargo” y “correo electrónico”; y respecto a los demás datos indicados en cada solicitud, señala que conforme a la Ley de Transparencia no es su obligación crear o producir información que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; lo cual evidencia que no ha entregado la información en forma completa.

De otro lado en su descargo la entidad ha indicado que no cuenta con la información en el formato solicitado, sino en formato Word y que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia no tienen la obligación de poseerla en formato Excel, asimismo señala que cuando las entidades comunican sus representantes, no necesariamente consigna su número de teléfono/anexo, celular institucional u otros datos; además señala que a las entidades privadas que conforman las Mesas Ejecutivas para el desarrollo de sector turismo y para el desarrollo MYPE no se encuentran comprendidas dentro del alcance de la Ley de Transparencia, pues ninguna presta servicios públicos o ejercen función administrativa, por lo que el Equipo de Mesas Ejecutivas no tiene la obligación ni la autoridad de exigir información o correr traslado a esas entidades del sector privado

Respecto a ello se debe mencionar que, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(..) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaría o confusa”. (Subrayado agregado)

En el presente caso no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad respecto a la información solicitada, más aún cuando esta se trata de funcionarios públicos, pues conforme lo indica el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades se encuentran obligadas a publicitar la información del personal y las contrataciones:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado nuestro)

En ese sentido, conforme a las normas y criterio constitucional antes citados, respecto a los extremos de la información solicitada por el recurrente **sólo respecto a los funcionarios y servidores públicos es de acceso público**; asimismo, en cuanto a las solicitudes del número de teléfono celular del funcionario, éste se brindará únicamente si dicho número telefónico haya sido asignado por la entidad para el cumplimiento de sus funciones, no incluyendo el número celular de uso personal cuyo dato es confidencial.

De otro lado, se aprecia que la información brindada por la entidad resulta imprecisa, toda vez que, si no posee la información en formato Excel, pero si en formato Word, por tanto, está en la posibilidad de realizar la entrega de la información en el formato que la posee.

En lo que respecta a la información solicitada por el recurrente referida al nombre, cargo, Resolución de designación en el cargo actual en entidad de origen, teléfono/anexo, correo y celular institucional del titular y su representante ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo de las MYPE, y sobre la información respecto al nombre, cargo en entidad que representa, teléfono y anexo de la entidad que representa, correo y celular institucional de la entidad que representa de los titulares y sus representantes ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, conforme a los detalles indicados en cada solicitud, se debe tener en cuenta que de acuerdo al segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de reconducir la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo, motivo por el cual si conoce a las entidades que poseen la información debió proceder a reconducir estos extremos solicitados con comunicación al recurrente.



Resulta evidente que la información solicitada y amparada en esta resolución, se encuentra relacionada a la gestión administrativa de la entidad, sujetas a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que también tiene el carácter de público y procede su entrega al recurrente, tachando en todo caso, aquella información que pueda ser considerada reservada o protegida corresponde que ésta sea objeto del tachado pertinente, de conformidad con lo previsto por el artículo 19° de la ley de transparencia.



Finalmente, **en cuanto a la información solicitada de los representantes del sector privado** como es el caso de las entidades privadas que conforman las Mesas Ejecutivas para el desarrollo de sector turismo (CONFIEP, CANATUR, APOTUR, APAVIT, AHORA PERÚ, SHP, CARTUC, COMTUR, COMEX PERÚ, entre otros gremios privados) y para el desarrollo MYPE (Plataforma Nacional de Gremios MYPE - SNI - COPEI, Sociedad Nacional de Industrias - SNI, Cámara de Comercio de Lima - CCL, Asociación de Exportadores ADEX, Asociación Pyme Perú de la CONFIEP, entre otros gremios privados).



Al respecto se debe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 2.3 de la sentencia recaída en el Expediente, N° 06006-2013-PHD/TC, que:

“(…) Respecto del acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de Derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que

⁵ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

realizan es posible que obre en su poder alguna que sea de naturaleza pública, y por ende, susceptible de ser exigida y conocida por el público en general. En este contexto, las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

Asimismo, se debe mencionar que el artículo 2º de la ley de Transparencia establece que las entidades sujetas al cumplimiento de esta ley son las "(...) entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo que de la revisión de estos artículos no se aprecia que estén incluidos los gremios privados y/o asociaciones de empresariales ni que presten servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado; más aún si no ha se demostrado que los representantes de dichos gremios o asociaciones privadas perciban una remuneración del estado por integrar las mencionadas Mesas Ejecutivas, **motivo por el cual este extremo deviene en infundado.**

Por tanto, al no haber entregado la entidad en forma completa la información conforme a las solicitudes del recurrente y lo detallado en la presente resolución, corresponde atender dichas solicitudes de forma clara, precisa y veraz en el marco de la Ley de Transparencia, con el tachado de información respectiva, y de ser el caso reconducir la solicitud del recurrente en los extremos referidos al nombre, cargo, Resolución de designación en el cargo actual en entidad de origen, teléfono/anexo, correo y celular institucional del titular y su representante ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo de las MYPE, y la información respecto al nombre, cargo en entidad que representa, teléfono y anexo de la entidad que representa, correo y celular institucional de la entidad que representa de a los titulares y sus representantes ante la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE los recursos de apelación recaídos en los Expedientes N.º 01208-2020-JUS/TTAIP y N.º 01286-2020-JUS/TTAIP de fechas 20 y 29 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fechas 3 y 5 de octubre de 2020, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** en el extremo referido a la información solicitada de los representantes del sector privado como es el caso de las entidades privadas que conforman las Mesas Ejecutivas para el desarrollo de sector turismo (CONFIEP, CANATUR, APOTUR, APAVIT, AHORA PERÚ,

SHP, CARTUC, COMTUR, COMEX PERÚ, entre otros gremios privados) y para el desarrollo MYPE (Plataforma Nacional de MYPE - SNI - COPEI, Sociedad Nacional de Industrias - SNI, Cámara de Comercio de Lima - CCL, Asociación de Exportadores ADEX, Asociación Pyme Perú de la CONFIEP, entre otros gremios privados).

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

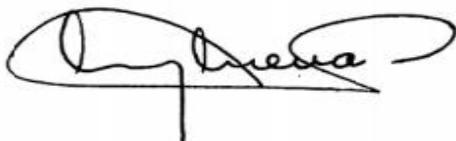
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

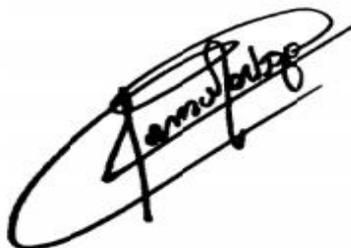
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal